



Expediente: 053183333492
Radicado: RE-02503-2024
Sede: SANTUARIO
Dependencia: Grupo Atención al Cliente
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 09/07/2024 Hora: 15:52:20 Folios: 5



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se estableció que corresponde a la Oficina Jurídica de Cornare, suscribir los actos administrativos expedidos en desarrollo de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. RE-02709-2023 del 26 de junio de 2023, notificada a través de correo electrónico, el 28 de junio de 2023, se resolvió procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado a la sociedad CELSA S.A.S, identificada con Nit 890.910.354-6, representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO CABALLERO LUNA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.733.771 (o quien hiciera sus veces) y se le declaró ambientalmente responsable por los cargos formulados mediante Auto No 131-1193 del 17 de noviembre de 2020, consistentes en:

"CARGO PRIMERO: Contaminar el cuerpo de agua denominado Quebrada San José, a través de la incorporación de sustancias líquidas en concentraciones capaces de interferir con la salud de las personas y atentar contra el recurso hídrico, toda vez que en las caracterizaciones realizadas por la Corporación el día 21 de febrero de 2019, en las coordenadas X -75° 25' 59.1" Y:6°15' 2.3" en la Vereda La Hóndita del Municipio de Guarne, se evidenció la descarga de ARnD por fuera de los límites máximos permisibles frente a los parámetros de sólidos suspendidos totales (SST), pH, aluminio, cobre, cromo y níquel. Con lo anterior se contravino lo establecido en los artículos 1 y 13 de la Resolución 0631 del 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el numeral 1 del artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015. 2.2.7.1.1

CARGO SEGUNDO: Incumplir la obligación propia del generador de residuos con características de peligrosidad, consistente en "Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare

respectivos receptores. hasta por un tiempo de cinco (5) años"; frente a los residuos metálicos clasificados como Y17, generados en el establecimiento de comercio localizado en las coordenadas X: -75° 25' 59.156" Y.: 6° 15' 2.225- Z. 2.192 msnm, en la Vereda La Hondita del Municipio de Guarne, los cuales fueron presuntamente transferidos en los años 2018 y 2019 a un tercero para su aprovechamiento como materia prima. Con lo cual se contravino lo establecido en el literal i del artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015.

CARGO TERCERO: incumplir el artículo 5, numeral 1 de la Resolución N° 112-3947 del 18 de agosto de 2016 de CORNARE "A través de la cual se otorgó un permiso de vertimientos y se adoptan otras disposiciones" al no allegar las caracterizaciones de las aguas residuales no domésticas (ARnD) para el año 2018. y presentar las referentes al año 2017. de manera incompleta, pues en esta no se reportaron los siguientes parámetros: Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM), Hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAP), BETEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno) . Bario (Ba), Cromo (Cr), Estaño (Sn), Hierro (Fe), Mercurio (Ny), Plata (Ag). Plomo (Pb), Acidez total, Alcalinidad total. Dureza cálcica, Dureza total, Color Real 436 nm (m-1), Color Real 525 nm (m-1), Color Real 620 nm (m-1). Lo anterior, frente al establecimiento de comercio localizado en las coordenadas X: -75° 25' 59.156" Y.: 6° 15' 2.225" Z: 2.192 msnm. en la Vereda La Hondita del Municipio de Guarne. "

Que, teniendo en cuenta lo anterior, se impuso a la sociedad CELSA S.A.S., una sanción consistente en MULTA, por un valor de SESENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE CON NUEVE, UNIDADES DE VALOR BASICO (60.159.9 UVB), correspondiente al año 2023 a SEISCIENTOS UN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS UN PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/L (\$601.599.801,15)

Que estando dentro del término legal, por medio del Escrito N° CE-11112-2023, el señor ALEXANDER RESTREPO QUICENO, apoderado especial de la sociedad CELSA S.A.S., presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. RE-02709-2023 del 26 de junio de 2023.

Que mediante Resolución No. RE-00038-2024 del 03 de enero de 2024, notificada a través de correo electrónico, el 30 de enero de 2024, se resolvió el referido recurso de reposición presentado por la sociedad CELSA S.A.S, identificada con Nit 890.910.354-6, y se ordenó reponer parcialmente la RESOLUCIÓN con radicado RE-02709-2023 del 26 de junio de 2023, en los siguientes términos:

"ARTICULO PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE la RESOLUCIÓN con radicado RE-02709-2023 del 26 de junio de 2023, por medio de la cual se resolvió un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental, en el cual se declaró responsable ambientalmente a la sociedad CELSA S.A.S, identificada con Nit 890.910.354-6, de conformidad con lo expuesto en la motiva de esta providencia, en tal sentido los artículos primero y segundo de la referida resolución, quedarán así:

"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTALMENTE a la sociedad CELSA S.A.S, identificada con Nit 890.910.354-6, representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO CABALLERO LUNA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.733.771, (o quien haga sus veces), de los cargos primero y tercero, formulados mediante Auto No 131-1193 del 17 de noviembre de 2020, por encontrarse probada su responsabilidad por afectación e

infracción a la normatividad ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la sociedad CELSA S.A.S, identificada con Nit 890.910.354-6, una sanción consistente en MULTA, por un valor de CUARENTA Y CINCO MIL, NOVENTA Y NUEVE PUNTO SEIS, UNIDADES DE VALOR BÁSICO (45.099,6) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1; Para el año 2024, las UVB impuestas como sanción, corresponden a CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$493.885.727,33). (...)

Que en razón de lo anterior la Resolución N° RE-02709 del 26 de junio de 2023, quedó debidamente ejecutoriada el día 31 de enero del año 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral segundo.

Que mediante escrito con radicado CE-07700-2024 del 09 de mayo de 2024, el abogado ALEXANDER RESTREPO QUICENO, actuando como apoderado de la sociedad CELSA S.A.S., solicita la revocatoria de la Resolución RE-02709-2023 del 06 de agosto de 2023, *“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental”* y la Resolución RE-00038-2024 del 03 de enero de 2024, *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”*.

SUSTENTO DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA

Tal como se advirtió en líneas precedentes, el apoderado de la Sociedad Celsa S.A.S., presentó el escrito con radicado CE-07700-2024, solicitando la revocatoria de la Resolución RE-02709-2023 del 06 de agosto de 2023 *“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental”* y de la Resolución RE-00038-2024 del 03 de enero de 2024, *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”*. Fundamentando, lo siguiente:

El abogado de la sociedad, señala que el concepto del perito presentado mediante el escrito de descargos con radicado N°131-10542 del 02 de diciembre de 2020, el cual era fundamental para el caso, fue desestimado sin un análisis profundo y técnico sobre su contenido, toda vez que, la Corporación solo se limitó en señalar que las mediciones realizadas por el perito químico eran supuestos o escenarios hipotéticos, sin relación directa con las mediciones oficiales de la Corporación.

Continúa argumentando que el perito aportaba una visión especializada y técnica sobre la medición del PH en las aguas residuales tratadas por la sociedad CELSA S.A.S, en la fecha específica del 21 de febrero de 2019, análisis que afirma no fue tomado en cuenta en su totalidad, pues se enfocó únicamente en desacreditar su validez sin profundizar en su contenido ni considerar su pertinencia en el caso concreto, además con dicho análisis detallado sobre la medición de ph y otros parámetros en la descarga de ARnD, señala posibles inconsistencias en las mediciones realizadas por CORNARE, lo cual podría dejar sin fundamento el cargo primero de los formulados a la sociedad.

Acto seguido manifiesta que al no considerar el concepto del perito y la falta de análisis técnico y sustantivo sobre su contenido constituyen una vulneración al

derecho de defensa y contradicción de la sociedad CELSA S.A.S, en el marco del procedimiento sancionatorio.

Adicional, la sociedad dice que hubo una inequidad en la defensa, debido a la ausencia de respuesta motivada con una explicación detallada y fundada del porque su prueba no fue tomada en cuenta, encontrándose en desventaja al intentar rebatir los cargos que se le imputan. Siguiendo este orden de ideas, el apoderado señala que esta ausencia de respuesta motivada y congruente implica una ausencia de fundamentación en la decisión tomada por CORNARE, afectando así su validez.

Finalmente, la empresa afirma que la presencia de una falsa motivación en las Resoluciones RE-02709-2023 del 6 de agosto de 2023 y RE-00038-2024 del 3 de enero de 2024, comprometen la efectiva protección de derechos fundamentales y debilita la confianza en el aparato administrativo estatal.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a. En lo referente a la revocatoria directa.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, dispone que para la procedencia de toda solicitud de revocatoria directa que se impetre ante la administración pública, debe configurarse cualquiera de las causales que dispone el artículo 93 de la referida normatividad y presentarse dentro de la oportunidad establecida para el efecto en el artículo 95 ibídem, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

“ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud...”

Concerniente al concepto y a la naturaleza de la revocatoria directa de los actos administrativos, la Corte Constitucional en Sentencia C-0835 de 2003, ha precisado lo siguiente:

“Según la legislación vigente, la revocatoria directa, en cuanto acto constitutivo, es una decisión invalidante de otro acto previo, decisión que puede surgir de oficio o a solicitud de parte, y en todo caso, con nuevas

consecuencias hacia el futuro. En la primera hipótesis el acto de revocación lo dicta el funcionario que haya expedido el acto administrativo a suprimir, o también, su inmediato superior. En la segunda hipótesis, el acto de revocación lo profiere el funcionario competente a instancias del interesado”.

EVALUACIÓN DEL CASO CONCRETO CON LA CAUSAL DE REVOCATORIA INVOCADA

Que establecido el marco jurídico de procedencia, oportunidad y efectos de la figura de revocatoria directa y habiéndose esclarecido la competencia que le asiste a la Corporación para decidir sobre dicha solicitud dada la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, se procederá a analizar la procedencia de la solicitud de revocatoria, bajo los argumentos esgrimidos por el apoderado de la sociedad CELSA S.A.S, así:

El apoderado de la sociedad, advierte que fundamenta su solicitud en la causal de revocatoria N° 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, referente a “Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”, para ello, alega que no fue debidamente valorado el documento denominado “Informe Químico”, el cual fue allegado como un anexo al escrito de descargos con radicado 131-10542-2020 del 02 de diciembre de 2020. En su momento señalaron en dichos Descargos presentado en 2020, que el documento aportado buscaba lo siguiente:

“b. Cumplimiento del Parámetro de PH

Con el fin de analizar desde una perspectiva teórica la problemática derivada de las mediciones realizadas por la Autoridad Ambiental para el parámetro de PH en los vertimientos realizados por mi representada, se contrató un estudio técnico el cual se anexa al presente escrito de descargos y que estimo debe ser valorado como prueba técnica para decidir, en el cual se demuestra que:

Tabla 11. Comparación entre valores calculados de pH y reportado por CORNARE para el caudal aguas abajo para el escenario de aguas no domésticas y tratadas por Celsa.

3.4 Cálculo del pH que deberían tener las aguas no domésticas y no tratadas de Celsa (sic), para obtener los valores de pH medidos en el vertedero por CORNARE.

En la tabla 11 se muestran los valores de pH que tendrían que haber tenido las aguas no domésticas de Celsa (sic) para alcanzar los valores reportados por CORNARE. Es importante resaltar que en las minutas llevadas por la empresa Celsa (sic) en la que se registran los valores pH de las aguas no domésticas antes y después de su tratamiento, no se evidenció que ninguno de los datos revisados hubiera alcanzado valores inferiores a 1,15 por lo menos en la ventana temporal estudiada. También es importante aclarar que, con el fin de plantear escenarios extremos, se asumió un caudal de agua doméstica con el valor de pH más bajo reportado por la empresa con el fin de evaluar si la combinación de ambos efluentes en las condiciones de mayor acidez, podrían haber sido causantes del pH registrado por CORNARE.”

Respecto al citado documento, la Corporación mediante el Informe Técnico con radicado IT-01826-2021 del 08 de abril de 2021, respecto a la información aportada

por la sociedad, en el documento denominado "Informe Químico", se pronunció de la siguiente forma:

"Se procede a continuación, a realizar la valoración de la prueba anexa a estos descargos denominada "Informe Químico V1"

Del cual se expone por parte de este despacho, y de las conclusiones del mismo perito químico que:

"Con la información suministrada en el informe realizado por Cornare, no es posible concluir si existen diferencias estadísticamente significativas con los valores calculados en este reporte"

Por lo tanto, no es una prueba conducente para enmarcar una problemática derivada de las mediciones de pH. realizadas por la Autoridad Ambiental. Máxime, teniendo en cuenta lo siguiente:

El pH es un parámetro de medición puntual, el cual representa las características de las aguas residuales no domésticas tratadas por la Empresa CELSA, bajo las condiciones de tiempo, modo y lugar del día 21 de febrero de 2019; es decir que las mediciones que Cornare realizó con instrumentos debidamente verificados y calibrados (de los cuales se cuenta con el respectivo certificado de calibración por entidad externa acreditada), corresponden al potencial de hidrógeno de la descarga que se realizaba ese día, y por tanto, los análisis realizados por el perito químico, que tal y como el señala son supuestos, escenarios hipotéticos y/o especulaciones sobre las condiciones que podrían haberse presentado el día 21 de febrero de 2019.

Procedimentalmente, en caso de validar el informe del perito químico como prueba para desvirtuar los hechos investigados en el presente sancionatorio ambiental, se debía soportar con los registros respectivos realizados por los operarios en diferentes días y a diferentes horas del día, los 170 datos de pH, que permitieron el análisis del caso hipotético planteado. Adicionalmente, La Corporación a través del IT 131-2015- 2019 del 05 de noviembre de 2019, había señalado que la Empresa no contaba con instrumentos debidamente verificados y calibrados por una entidad externa acreditada y que fue sugerida su implementación durante las visitas realizadas los días 14 y 22 de agosto de 2019: fechas en las cuales se hizo medición con el multiparámetro, el cual contaba con el respectivo certificado de calibración e igualmente se efectuaron los procedimientos de verificación en campo: en las instalaciones de la empresa, cuyos resultados evidencian un incumplimiento del parámetro pH, los cuales se anexan al presente informe.

Finalmente, se señala que los valores de pH, no se promedian ni se suman puesto que en el orden de magnitud son diferentes en la escala logarítmica"

Así las cosas, tenemos que la Corporación mediante el Informe Técnico IT-01826-2021 del 08 de abril de 2021, se pronunció sobre el contenido del citado documento, señalando que, el "Informe Químico", para poder validarlo como prueba en el proceso y que pudiese desvirtuar los hechos investigados, "se debía soportar con los registros respectivos realizados por los operarios en diferentes días y a diferentes horas del día, los 170 datos de pH, que permitieron el análisis del caso hipotético planteado", es decir, no presentaron los soportes que pudieran acreditar

la veracidad de las muestras tomadas, así como el instrumento o equipo con que fueron tomadas con su respectivo certificado de calibración y que sirvieron de sustento para fundar el supuesto, además de ello, la Corporación señaló frente a la validez de dicho "Informe Químico", que, la empresa CELSA S.A.S., no contaba con instrumentos debidamente verificados y calibrados por una entidad externa acreditada, habiendo sugerido su implementación durante las visitas realizadas los días 14 y 22 de agosto de 2019.

Por lo tanto, el concepto técnico del perito, sí fue valorado por la Corporación, al punto de determinar que al no presentar los registros respectivos ni el certificado de calibración de los equipos con que se tomaron las muestras, los resultados obtenidos en el estudio presentado perdían relevancia frente a una toma puntual hecha por la Corporación con equipos debidamente calibrados.

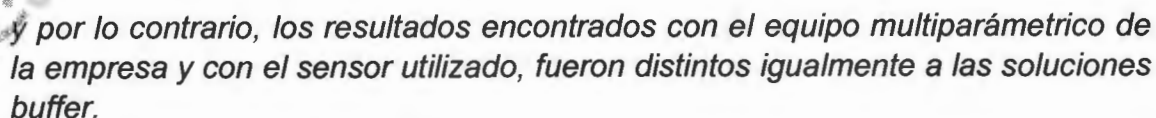
Haciendo una lectura juiciosa del expediente, se encuentra que, la exigencia de la calibración de los equipos usados por Celsa para la medición del Ph, cobra relevancia en la medida que tenemos como precedente la visita realizada por la Corporación a la planta de tratamiento de la sociedad el día 14 de agosto de 2019, en la cual, se evidenció que los equipos usados por la sociedad CELSA S.A.S, no se encontraban debidamente calibrados y al ser contrastados con los equipos de la Corporación, se encontró que los equipos de la sociedad daban resultados imprecisos, lo anterior, quedo debidamente plasmado en el Informe Técnico con radicado 131-2015-2019 del 05 de noviembre de 2019, extrayendo de él, el siguiente aparte:

"Observaciones y actividades realizadas el día 14 de agosto de 2019:

En el momento de la toma a las 11:06 a.m. del día 14 de agosto de 2019, el proceso de tratamiento de aguas residuales no domésticas que se estaba llevando a cabo en Celsa, correspondía al de pintura (Ver foto 5), por lo cual, no fue posible realizar el muestreo de las aguas residuales no domésticas correspondientes al proceso de anodizado. Según indicaciones del personal de control y seguimiento de La Corporación, se procedió a realizar únicamente mediciones in-situ de los parámetros de pH y conductividad. De acuerdo a los resultados de estas mediciones in situ de los parámetros anteriormente mencionados de las ARnD provenientes de pinturas en la caja de aforo con Georreferenciación (WSG 64): N 06°15' 2.225" W; 75°25' 59.156"; 2.192 m.s.n.m, se presentan los resultados con base en el informe de muestreo (...)

para el cumplimiento de la Resolución 0631 de 2015, en cuanto al Cap. V I art. 13 para el tratamiento y revestimiento de metales. se notó en esta medición in situ que el parámetro de pH estaba por debajo del valor mínimo permisible que es de 6 unidades de pH. El valor encontrado correspondió a 5,015 unidades de pH. Se corroboró medición con cinta de pH y en efecto por comparación de color el pH se ratificó por debajo de 6 unidades de pH

Seguidamente, el personal técnico de Celsa procedió a realizar mediciones con un equipo multiparamétrico para corroborar la medición de pH realizada por el personal del Laboratorio de Cornare. El resultado de la medición para el parámetro de pH de las aguas residuales no domésticas tratadas ese día fue de 6.19 unidades de pH (Ver foto 7); un valor distinto en magnitud al instrumento utilizado por la muestreadora certificada Elizabeth Giraldo. Como ejercicio se realizaron verificaciones con las soluciones buffer o patrón para pH 4 y 7, en la cual el instrumento del laboratorio arrojaba valores cercanos a la medición patrón



Se derivaron algunas recomendaciones y observaciones desde Comare relacionados con los instrumentos que utiliza Celsa para medición de parámetros relacionados con el tratamiento de aguas residuales no domésticas al observar la diferencia entre los valores de pH medidos por el Laboratorio y los corroborados por personal técnico de la empresa.

(...)

Además de lo anterior, el denominado “Informe Químico”, mediante el cual tratan desde un marco teórico desvirtuar los resultados obtenidos por la Corporación el día 21 de febrero de 2019, sin embargo, no tienen en cuenta que dichos resultados fueron corroborados por la Corporación, en la visita realizada el día 22 de agosto de 2019, a la instalaciones de la sociedad CELSA S.A.S., cuando en presencia de personal de la sociedad, se recreó una condición real de las posibles aguas a tratar en el sistema con un escenario con parámetros ácidos como el pH entre 1-2 unidades, similares a las evidenciadas el día 21 de febrero de 2019, en los vertimientos que se realizaban en la Q. San José. Lo anterior consta en el Informe Técnico con radicado 131-2015-2019 del 05 de noviembre de 2019, el cual hace parte del acervo probatorio del presente proceso.

"Observaciones y actividades realizadas el día 22 de agosto de 2019:

Se decidió ese día vaciar aguas del tanque #5 que son producto del enjuague de neutralización y las del tanque #9 que son provenientes de las aguas de enjuague seguidas al proceso de anodizado. Las ARnD anteriormente mencionadas, fueron descargadas a un dique donde se mezclan las diferentes aguas generadas durante todo el proceso de anodizado. Esto con el fin de recrear una condición real de las posibles aguas a tratar en el sistema con un escenario con parámetros ácidos como el pH entre 1-2 unidades, similares a las evidenciadas el día 21 de febrero de 2019 en los vertimientos que se realizaban en la Q San José. (...)”

Adicionalmente, y tal como quedó consignado en el citado informe técnico, se extrae otro aparte referente al caso en cuestión:

“(…)

Las aguas provenientes del dique se encontraban con un pH de 1,94 unidades de acuerdo al instrumento de Celsa que había sido previamente verificado por personal interno de mantenimiento y verificada mediante cinta de pH por el Laboratorio de Comare que determinó que el rango de pH se encontraba entre 1 y 2 unidades. (Ver foto 13). Esto comprueba que desde el interior de Celsa si se generan aguas de carácter ácido con pH menor a 2 unidades, como las aguas de enjuague después del proceso de anodizado en el tanque #9 en las que se midió un pH de 1 unidad.”

Si bien, lo alegado por el apoderado de la sociedad, tiene que ver con la indebida valoración probatoria del documento denominado "*Informe Químico*", este debe tener en cuenta, que el documento se valoró y de ello, se determinó que no contaba con los soportes suficientes necesarios para desacreditar los resultados de una muestra tomada en debida forma por una persona idónea en la materia con equipos debidamente calibrados y certificados por la entidad competente. Por lo tanto, y al



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

facebook x instagram youtube cornare

no contar el denominado "Informe Químico", con estos elementos esenciales, sus resultados carecerían de un soporte veraz, imposible de debatir los resultados obtenidos en debida forma por la Corporación, y los que fueron corroborados posteriormente en presencia de personal de la sociedad CELSA S.A.S., como se hizo mención en párrafos anteriores.

En virtud de lo anterior, no se accederá a la solicitud de revocatoria presentada por la sociedad, dado que en su alegato, no logró demostrar la existencia de un agravio injustificado.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE REVOCATORIA de las Resoluciones RE-02709-2023 del 06 de agosto de 2023, "por medio del cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental" y la RE-00038-2024 del 03 de enero de 2024, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición", a la sociedad **CELSA S.A.S** identificada con Nit 890.910.354-6, la cual fue presentada por su apoderado el señor ALEXANDER RESTREPO QUICENO identificado con la cédula de ciudadanía N°98.546.707 y Tarjeta Profesional N°89.805 del C S de la J, mediante el escrito con radicado CE-07700 del 09 de mayo de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto a la sociedad CELSA S.A.S, a través de su apoderado, el señor ALEXANDER RESTREPO QUICENO, por medio del correo electrónico autorizado para ello.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica-Cornare

Expediente: 053183333492

Fecha: 05/07/2024

Proyectó: Andrés Restrepo

Revisó: L. Ramírez

Aprobó: John Marín

Técnico: Diana P.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al cliente.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare